

Expediente: **802/13**

Carátula: **MILLAN FRANCISCO ROMUALDO C/ MILLAN ELENA JOSE ROMUALDO S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **14/12/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *MILLAN, ELENA JOSE ROMUALDO-FALLECIDO/A*

20242792794 - *VARGAS, FRANCISCO MARTIN-TERCERO*

20062549808 - *MILLAN, FRANCISCO ROMUALDO-ACTOR*

27210747546 - *MILLAN, DANIEL RICARDO-DEMANDADO*

20242792794 - *ARROYO, ISABEL AIDA-TERCERO*

20242792794 - *VARGAS, DAVID-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 802/13



H20721580635

JUICIO: **MILLÁN FRANCISCO ROMUALDO C/ MILLÁN ELENA JOSÉ ROMUALDO S/ ESCRITURACIÓN - EXPTE. N° 802/13.**

Concepción, 13 de diciembre 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Mario Eduardo Correa, en el carácter de apoderado de la tercera interesada heredera Sra. Isabel Aída Arroyo en escrito presentado en fecha 9/11/2022, contra la sentencia n° 276 de fecha 4 de octubre del 2022 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados "Millán Francisco Romualdo c/ Millán Elena José Romualdo s/ Escrituración" - expediente n° 802/13, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 276 de fecha 4 de octubre del 2022, este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Mario Eduardo Correa, en el carácter de apoderado de la tercera interesada heredera Sra. Isabel Aída Arroyo el 29/6/2022 según reporte del SAE (30/6/2022 según historia del SAE), contra la sentencia n° 211 del 15/6/2022, dictada por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción que aprobó la planilla de liquidación de daños e intereses presentada por la parte actora en fecha 14/6/2021. Las costas de la Alzada, fueron impuestas a la recurrente (arts. 105 y 107 procesal).

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación, el letrado Mario Eduardo Correa, en el carácter indicado en escrito presentado en fecha 9/11/2022 (SAE).

Al fundamentar el recurso expresó que la sentencia es nula por violación de la cosa juzgada; es arbitraria por violación al principio de congruencia y es deficiente en cuanto a la valoración de la

prueba.

Corrido el traslado de ley a las demás partes, con fecha de depósito 10/11/2022 según reporte SAE, contestó únicamente el letrado Enrique Kaenel por derecho propio en fecha 12/11/2022 según reporte del SAE (14/11/2022 según historia del SAE), no así el demandado Daniel Ricardo Millán, conforme da cuenta el informe actuarial de fecha 30/11/2022. Sin embargo, se advierte que la contestación del planteo de casación realizada por el letrado Enrique Kaenel resulta inadmisibile en cuanto supera la cantidad máxima de renglones permitida por el punto I° de la Acordada n° 1498/18 al contener una extensión superior de 26 renglones por página en la mayoría de las carillas (ver páginas 1 y 2).

3.- El escrito casatorio es autosuficiente. Si bien con relación al requisito de definitividad del fallo en recurso, dictado en el marco de la incidencia de confección de planilla, *a priori* incumple la exigencia de admisibilidad por tratarse de una resolución recaída en una cuestión incidental suscitada durante el trámite posterior a la sentencia definitiva, no pone fin al pleito ni impide su continuación, atento a que el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal; además, en relación al requisito del depósito que exige el art. 809 CPCCT, se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo), por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 811 CPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Por ello, se

RESUELVE

I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Mario Eduardo Correa, en el carácter de apoderado de la tercera interesada heredera Sra. Isabel Aída Arroyo en escrito presentado en fecha 9/11/2022 (SAE), contra la sentencia n° 276 de fecha 4 de octubre del 2022 dictada por este Tribunal

II).- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 13/12/2022

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.